

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2022-00456  
**ACCIONANTE:** MATEO EZEQUIEL ZAMBRANO HERNÁNDEZ  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **MATEO EZEQUIEL ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

El accionante cita como tal el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante, a través de su apoderado, que con su intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual trató de realizar agendamiento en esa modalidad en múltiples oportunidades respecto del fotocomparendo No. 11001000000032923447, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, sin que haya sido posible el agendamiento de cita con ese propósito, por cuanto se indica que debe llamar a la línea 195 pero allí indican que no se permite la asignación, tampoco por la plataforma de la entidad el sistema lo permite pues indica que no hay citas disponibles.

Refiere que se ha tratado de obtener la cita a través de derecho de petición, pero tampoco se ha logrado.

Pretende con esta acción en amparo al debido proceso se ordene a la Secretaría accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032923447 y que vincule al accionante al proceso contravencional.

## **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada y a la vinculada (Federación Colombiana de Municipios SIMIT) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

## **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **TUTELAR** el derecho al debido proceso del accionante y en consecuencia, **ORDENO** a la accionada Secretaría de Movilidad que "dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la del presente fallo (si no lo ha realizado), señale fecha, hora y el canal digital para a cabo (SIC) la audiencia VIRTUAL de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.11001000000032923447, y poner en conocimiento del accionante la fecha de la audiencia".

## **VII.- IMPUGNACIÓN**

La accionada señala al impugnar que el 23 de mayo de 2022 dio cumplimiento al fallo de primera instancia agendando la cita al accionante mediante correo electrónico para que acuda a audiencia virtual de impugnación de comparendo el **1º de julio de 2022 a las 7:15 AM** y le remitió el enlace para que acceda de manera virtual, por lo que concluye que adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y que no ha vulnerado sus derechos, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la acción, por lo que solicita se revoque el fallo en atención a que no existe ninguna vulneración.

Igualmente señaló que esta acción es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, lo que deber ser valorado y decidido en el proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Indica que los audios allegados no hacen referencia al nombre e identificación del acá accionante y que son las mismas pruebas que han sido presentadas en otras acciones de tutela presentadas por el apoderado de la sociedad Disrupción al Derecho, por lo que llama la atención sobre estas pruebas que no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para el agendamiento; que igual ocurre con los pantallazos presentados y que la respuesta brindada por la Secretaría el 7 de marzo de 2022 está relacionada con un ciudadano diferente al accionante.

## **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por parte de la accionada al no permitir el agendamiento de audiencia virtual para controvertir la imposición de un comparendo, pues al tratar de agendar la cita por la plataforma de la entidad no se ha permitido, tampoco a través de la línea 195, ni mediante el derecho de petición.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante se ampare su derecho al debido proceso que afirma está siendo vulnerado por la accionada Secretaría de Movilidad por cuanto no le ha permitido agendar cita para audiencia virtual a fin de impugnar el

fotocomparendo No. 11001000000032923447 y poderse vincular al proceso contravencional, pues sostiene que le indican que debe llamar a la línea 195 pero allí informan que no se permite la asignación por esa línea, tampoco por la plataforma de la entidad el sistema lo admite ya que le señala que no hay citas disponibles; también refiere que ha tratado de obtener la cita a través de derecho de petición, pero tampoco se ha logrado.

No obstante, de la revisión del expediente se observa que de ninguna de esas acciones tendientes a lograr el señalamiento de la cita se aportó prueba.

Para empezar no se acredita si el comparendo No. 11001000000032923447 es anterior, concomitante o posterior a las fechas en las que se dice haberse intentado agendar la cita para la audiencia, pues no se aportó copia de este, ni se informó sobre este particular en la demanda o contestación.

Tampoco se aportó constancia de la radicación de derecho de petición ni grabaciones que mostraran las actuaciones que se afirma haber realizado por cuenta del accionante; obra un derecho de petición y grabaciones, pero de personas distintas a él.

Si bien es cierto, el art. 12 de la Ley 1843 de 2017 ordena la implementación de mecanismos para realizar audiencias virtuales, también lo es que no es la única vía, pues de igual manera puede realizarse presencialmente, o al menos haberse dejado evidencia de que se intentó su agendamiento respecto al accionante y no fue posible.

La presentación ante la autoridad de tránsito dentro del término de once (11) días previsto en el art. 8 de la referida Ley no necesariamente es para que ante su presentación se le reciba en audiencia, pues ello dependerá de la capacidad de la entidad para atender a los presuntos infractores, de tal suerte que si la cantidad de comparecientes desborda la capacidad de respuesta tendrán que someterse a que sean agendados, en últimas la caducidad corre en contra de la autoridad de tránsito (art. 11 Idem).

Lo que este despacho advierte es que se pretende hacer uso de esta acción constitucional para agendar citas a efectos de impugnar los comparendos sin siquiera haber intentado su agendamiento a través de los medios disponibles y lo más reprochable, utilizando los antecedentes de otros intentos de agendamiento para personas distintas al accionante, material que no puede servir de prueba en este caso, ya que cada procedimiento administrativo debe analizarse de manera aislada y como ya se advirtió, ninguna evidencia obra que el demandante trató de agendarse.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

**“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)**

**En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos<sup>1</sup>. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.**

**Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger<sup>2</sup>. Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”<sup>3</sup>. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”**

Así las cosas, y según lo anunciado, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela.

**IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

**CUARTO: ORDENAR** la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

<sup>3</sup> Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 831868a0ebe84fe04b57b7346c8c1013552b2c2af8b609f12d67819678a84588**

Documento generado en 29/06/2022 09:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**